



Fecha: 23/04/2021

16

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420160024400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GERARDO VIDAL ARIAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:48:14.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300420180037500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HUGO URIBE VILLAREAL	LIBERTY SEGUROS	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:51:07.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300420200011000	NULIDAD ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINSITRATIVOS DE NEIVA	ANDREA ARCHIPIZ DIAZ Y OTROS	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:59:29.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300420200011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REGULO ANTONIO MENDOZA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:52:11.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300420200011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ESTEBAN MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:53:03.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300420200012700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:54:11.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300420200021900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORMA RUBIELA CARRANZA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:55:48.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
4100133300420210008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:57:31.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GERARDO VIDAL GARCÍA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 170
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00244 00

### I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dar el impuso procesal que corresponde en este asunto.

### II. ANTECEDENTES.

Esta judicatura mediante auto del 18 de febrero pasado<sup>1</sup>, requirió a las partes, para que suministraran los datos de ubicación como correo electrónico y números de celular de la señora YINETH QUINTERO GUZMÁN, vinculada dentro del presente trámite como litisconsorte necesario de la parte pasiva, a fin de poder llevar a cabo la notificación de la misma, conforme a las reglas del Código General del Proceso.

En atención al mentado requerimiento el apoderado de la parte actora<sup>2</sup>, allegó memorial indicando que realizada consulta a las redes sociales la citada señora registra los siguientes datos: **a)** Carrera 3 # 13 –71 Casa uno (01) del barrio Los Mártires de esta ciudad; **b)** Carrera 3 # 13 –71 Apartamento 303 del barrio Los Mártires de esta ciudad; **c)** Carrera 26 # 53 B–04 Apartamentos 301 y 304 del barrio Quintas de San Luis de esta ciudad; y **d)** Kilómetro 12 Vía Rivera, Vereda Riofrío, Finca Villa María; teléfono actual confirmado 3163877951, adicional los números 3053347781, 3185646288, 3168576540 y los correos: [yinethgg16@hotmail.com](mailto:yinethgg16@hotmail.com); [yineth00@hotmail.com](mailto:yineth00@hotmail.com); y [laguna0213@hotmail.com](mailto:laguna0213@hotmail.com), sin que en esta oportunidad haya aportado los respectivos portes para notificación.

### III. CONSIDERACIONES.

Para decidir, es importante recordar, que en atención a lo dispuesto en audiencia inicial adiada 06 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, se dispuso integrar al litisconsorcio necesario como parte pasiva a los señores en el numeral primero de la decisión, se dispuso surtir el traslado y notificarlos personalmente, en el numeral tercero de la misma decisión se exhortó al apoderado de la demandada CAM para que aportara las direcciones para notificación de estas personas, a fin de proceder a notificarlas y en el numeral cuarto ibidem, se previno a la parte demandante para que aportara los portes de correo necesarios para la notificación, así como los traslados de la demanda en medio físico y magnético.

En cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial, el apoderado de la demandada CAM, remitió escrito de fecha 27 de octubre de 2017<sup>4</sup>, mediante el cual informó que las referidas personas integradas al contradictorio podían ser notificadas en la calle 18 No. 34A-03 de esta ciudad; entretanto que, el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 27 de octubre siguiente<sup>5</sup>, informó que YINETH QUINTERO GUZMÁN y JOSE OCTALIVAR LAGUNA, podían ser notificadas en el lote 2 A 2 de la vereda Río Frío del municipio de Rivera y con memoriales de fecha 02 de marzo de 2018 y 27 de octubre de 2017 remitió los portes de correo requeridos para la notificación, reiterándose que se logró la notificación JOSE OCTALIVAR LAGUNA, mas no se ha podido efectuar la notificación de YINETH QUINTERO GUZMÁN, por lo que se efectuó el requerimiento mediante auto del 18 de febrero de 2021.

En el expediente escrito y el portal web de la Rama Judicial, no obran portes de notificación, exigidos en el auto del 06 de septiembre de 2017.

<sup>1</sup> "03AutoRequiere.pdf" del expediente digital.

<sup>2</sup> "04RespuestaRequimientoActor.pdf" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 90 del Cdo.No.1

<sup>4</sup> Folio 95 del Cdo.No.1

<sup>5</sup> Folio 109 del Cdo.No.1

Atendiendo lo advertido y en aras de dar impulso procesal que corresponda, se dispondrá al tenor de lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispuso que la notificación podría ser digital, en concordancia con lo signado en el artículo 3º de la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9 de la referida normativa, sumado a las recientes disposiciones dispuesta en la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que citaduría del despacho, se lleve a cabo el trámite de notificación de la señora YINETH QUINTERO GUZMÁN, a través del uso de las TIC, es decir por intermedio de los correos electrónicos [yinethqg16@hotmail.com](mailto:yinethqg16@hotmail.com); [yineth00@hotmail.com](mailto:yineth00@hotmail.com); y [laguna0213@hotmail.com](mailto:laguna0213@hotmail.com).

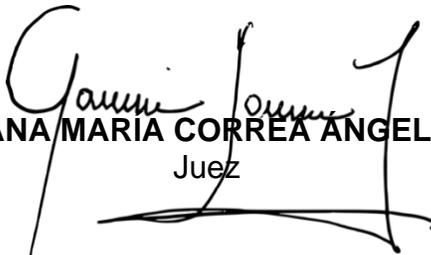
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER** que por citaduría del despacho, se lleve a cabo el trámite de notificación de la señora YINETH QUINTERO GUZMÁN, a través del uso de las TIC, es decir por intermedio de los correos electrónicos [yinethqg16@hotmail.com](mailto:yinethqg16@hotmail.com); [yineth00@hotmail.com](mailto:yineth00@hotmail.com); y [laguna0213@hotmail.com](mailto:laguna0213@hotmail.com).

Una vez notificado y corridos los términos de traslado, secretaría ingresará el proceso a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

Sms.-

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Gerardo Vidal Arias Apoderada parte demandante	<a href="mailto:gvidalarias@gmail.com">gvidalarias@gmail.com</a>	3003050355 3107659028
Dr. Evert Peralta Ardila Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena Parte demandada	<a href="mailto:camhuila@cam.gov.co">camhuila@cam.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cam.gov.co">notificacionesjudiciales@cam.gov.co</a> <a href="mailto:peraltardila@yahoo.com">peraltardila@yahoo.com</a>	3208358343
Yineth Quintero Guzmán Liticonsorte necesario	<a href="mailto:yinethqg16@hotmail.com">yinethqg16@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:yineth00@hotmail.com">yineth00@hotmail.com</a> ; y <a href="mailto:laguna0213@hotmail.com">laguna0213@hotmail.com</a>	3163877951, 3053347781, 3185646288, 3168576540



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés ( 23 ) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LEIDY YADIRA URIBE TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION No. 169
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00375 00 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la solicitud de aprobación de la transacción y terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demanda LIBERTY SEGUROS S.A<sup>1</sup>.

### II. CONSIDERACIONES.

#### III.

El trámite de la transacción, está previsto normativamente en el art. 312 del C.G.P, cuyo tenor literal reza:

**“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Como se infiere de la anterior preceptiva, si una de las partes presenta la solicitud de transacción, como ocurre en este caso, que fuera presentada por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, en consecuencia se debe surtir traslado a las demás partes por el término de tres (03) días, tal como se dejará constando en la parte resolutive de éste proveído y de no existir reproche alguno por las partes que la suscriben, se procederá a su aprobación.

### 2.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

A término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., se dispone reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificado con C.C. No.

---

<sup>11</sup> Expediente digital. Documento 001 Escrito terminación proceso transacción.



39.530.646 y TP No. 55150 para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, en virtud de poder<sup>2</sup> a él otorgado.

A termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., se dispone reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.724.012 y TP No.162116 para que actúe como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A en virtud de poder<sup>3</sup> a él otorgado.

En consecuencia, la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la partes de este proceso, de la solicitud de transacción y terminación de proceso que ha presentado LIBERTY SEGUROS S.A, obrante en el expediente digital, documento 001 Escrito terminación proceso transacción; documento que podrá observar en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin04nva\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EpS0pdvGEZIEIzg1bLLxCHgBqUbbVYDHGlg4Q-9w9uNREQ?e=H4iesR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin04nva_notificacionesrj_gov_co/EpS0pdvGEZIEIzg1bLLxCHgBqUbbVYDHGlg4Q-9w9uNREQ?e=H4iesR)

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica a termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P y conforme poder otorgado a los siguientes apoderados:

**2.1.-** A termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., se dispone reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificado con C.C. No. 39.530.646 y TP No. 55150 para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, en virtud de poder<sup>4</sup> a él otorgado.

**2.2.-** A termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., se dispone reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.724.012 y TP No.162116 para que actúe como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A en virtud de poder<sup>5</sup> a él otorgado.

**TERCERO.- DIPONER** que una vez corrido el termino dispuesto en esta providencia, la secretaria ingrese el proceso a despacho para proveer respecto a la probación de la transacción.

**CUARTO.-**Déjese la notas del caso en el software de gestión "Justicia XXI".

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ANGEL  
Juez

ELABORÓ: CIOC / AMCA

<sup>2</sup> Folio 230 del Cdno. Ppal. No. 2

<sup>3</sup> Folio 151 y s.s. del Cdno. ppal.

<sup>4</sup> Folio 230 del Cdno. Ppal. No. 2

<sup>5</sup> Folio 151 y s.s. del Cdno. ppal.



<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>Elaborò: CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS. // ANA MARIA CORREA ANGEL</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Jairo Andrés Bermudez Velazco	<a href="mailto:ab.asesoriasjuridicas@gmail.com">ab.asesoriasjuridicas@gmail.com</a>	3133281583
Apoderada Demandado Municipio de Neiva	Claudia Patricia Orozco Chavarro	<a href="mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co">notificaciones@alcaldianeiva.gov.co</a> <a href="mailto:clauptiorozco@gmail.com">clauptiorozco@gmail.com</a> <a href="mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com">dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com</a>	8713527
Demandado Liberty Seguros S.A	Rodrigo Artunduaga Castro	<a href="mailto:rtartunduaga@arcaabogados.com">rtartunduaga@arcaabogados.com</a>	3167527625
Curador Ab Litem de Demandado Sandra Yisela Sepulveda Olaya	Katerine Silva Manchola	<a href="mailto:Katas-22@hotmail.com">Katas-22@hotmail.com</a>	3124217934
Apoderado Demandado Ruben Dario Perdomo Monje	No tiene curador Ab Litem	No tiene correo electrónico	
Apoderado Demandado: Sociedad de Transportes de Caminos Ltda	No tiene abogado	<a href="mailto:caminos.transporte@gmail.com">caminos.transporte@gmail.com</a>	



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	REGULO ANTONIO MENDOZA TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 120
<b>RADICACIÓN:</b>	41-001-33 33-004-2020-00113 - 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### 2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 19 de abril del 2021<sup>1</sup> y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

#### 3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO- DISPONER** que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

<sup>1</sup> Expediente Digital, Documento 11 “Constancia secretarial paso a despacho”

**SEGUNDO.- ESTABLECER** que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

**ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER** que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	JOSE FREDY SERRATO	<a href="mailto:josefredyserrato@hotmail.com">josefredyserrato@hotmail.com</a>		
Apoderado de FOMAG		<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>		



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 121
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00116 - 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### 2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 19 abril del 2021<sup>1</sup> y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

#### 3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO- DISPONER** que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

<sup>1</sup> Expediente Digital, Documento 11 “Constancia secretarial paso a despacho”

**SEGUNDO.- ESTABLECER** que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

**ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER** que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA	<a href="mailto:soleyramirez@hotmail.com">soleyramirez@hotmail.com</a>	8671300 ext. 1400	
Apoderado de FOMAG		<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>		



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	IRMA SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 122
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00127 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### 2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 19 abril del 2021<sup>1</sup> y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

#### 3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO- DISPONER** que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

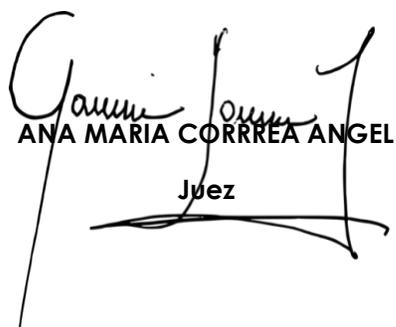
Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

<sup>1</sup> Expediente Digital, Documento 12 “Constancia secretarial paso a despacho”

**SEGUNDO.- ESTABLECER** que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

**ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER** que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ	<a href="mailto:cardozogonzalez@gmail.com">cardozogonzalez@gmail.com</a>	3112660909	
Apoderado de FOMAG		<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>		



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: NORMA RUBIELA CARRANZA
DEMANDADO	: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION No. 167
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00219 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante<sup>1</sup> contra el auto calendarado 19 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, a través del cual se rechaza la demanda por operar el fenómeno jurídico de caducidad, fue allegada oportunamente según constancia secretarial del 14 de enero de 2021<sup>3</sup>, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el art. 243 del CPACA<sup>4</sup> se concederá en el efecto suspensivo la apelación y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 19 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en el software de gestión “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

Sms.-

<sup>1</sup> Ver archivo “05RecursoApelaciónAuto.pdf” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoRechazaDemanda.pdf” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “06ConstanciaSecretarila.pdf” del expediente digital.

<sup>4</sup> “**Artículo 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. Diego Andrés Trujillo Palacios Apoderado Parte Demandante	<a href="mailto:Diegot34@hotmail.com">Diegot34@hotmail.com</a>	3153046341



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
<b>AUTO No.:</b>	INTERLOCUTORIO No. 218
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2021 00081 00

### I. EL ASUNTO.

Revisar si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 14359 del 23 de abril de 2012 emitida por el Instituto de Seguro Social, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez a MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.222.516 y la Resolución GNR 236816 del 20 de septiembre de 2013, mediante la cual COLPENSIONES, ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez del señor GOMEZ MOLINA, prestación reconocida por esa entidad desde 01 de octubre de 2012; disponiéndose a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a reintegrar las sumas de dinero canceladas al señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, retroactivos, mesadas pensionales y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional en virtud a que es a la UGPP a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor GOMEZ MOLINA, desde la fecha en la que acreditó los requisitos mínimos para acceder a ella.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos a efectos de determinar si la demanda cumple con los requisitos para admisión, se advierte como defecto, el no cumplir los siguientes presupuestos procesales para admisión:

1.- No cumplirse el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA), toda vez que conforme se avizora en constancia secretarial de este juzgado, calendar 21 de abril de 2021<sup>1</sup>, se allegó con el escrito de demanda una guía de envío de documento al demandado MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA, pero no obra constancia de envío a la entidad que cita como litisconsorcio necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EPNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “004ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf” del Expediente Digital.

2.- No se remitió con el escrito de demanda copia de los actos administrativos acusados, ni de la prueba documental enunciada en el acápite de pruebas; tampoco obra constancia en el expediente de que se hayan remitido los referidos documentos al demandado MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA ni a la entidad que cita como litisconsorcio necesario UGPP, advirtiéndosele a la parte demandante que, en evento de no haberlos remitido con la demanda, debe acreditar el envío de los mismos.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo e expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

Sms.-

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELÉFONO
Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza Apoderada Parte Demandante COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>	316 691 4837 320 666 7508
Miguel Antonio Gómez Molina Parte Demandada		
UGPP Parte vinculada		

Sms.-

<sup>2</sup> Folios 28 a 43 del archivo rotulado "002EscritoDemanda.pdf" del Expediente Digital.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIVERA – CONCEJO MUNICIPAL Y OTRA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 219
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00110 00

### I. ASUNTO

El Despacho procede a obedecer lo resuelto por el superior<sup>1</sup>, y disponer adoptar otras determinaciones conforme memoriales presentados por el apoderado de la parte demandada Dra. Andrea Archipiz Díaz y el Municipio de Rivera Huila.

### II. DEL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

*Prima facie*, conforme lo dispone el inciso final del artículo 323 del C.P.G., quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 *ibídem* y aquella no hubiere sido apelada.

En el *sub judice*, la sentencia se profirió el 26 de marzo de 2021 y la comunicación de lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 16 de febrero de 2021, que revocó el auto calendado 7 de septiembre de 2020, fue recibida por este juzgado, el día 21 de abril de 2021<sup>2</sup>.

La sentencia fue apelada por el apoderado de Andrea Archipiz Díaz.

Bajo este contexto fáctico, sin hesitación alguna es diáfano asegurar, que la providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila produce efectos jurídicos, pues si bien la sentencia fue proferida antes de recibirse la comunicación del Superior, no obstante, la sentencia fue apelada, luego no se satisfacen los dos requisitos del inciso final del artículo 323 del C.G.P

En consecuencia, se dispone obedecer y cumplir, lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia calendada 16 de febrero de 2020<sup>3</sup>, mediante la cual revocó el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 que decretó la suspensión provisional del acto acusado y en consecuencia ordenó el levantamiento de la medida provisional.

En virtud de lo anterior, Oficiése por Secretaría a la Presidencia del Concejo Municipal de Rivera Huila, para que de forma inmediata a la notificación de esta decisión, levante la suspensión de los efectos del Acta No 11 del 13 de febrero de 2020, en lo que respecta al nombramiento de la señora Andrea Archipiz Díaz como Personera Municipal.

### III. DE LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN.

<sup>1</sup> Documento 077 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 076 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 006 de la carpeta de segunda instancia apelación auto que decretó medida cautelar.



Como quiera que la apelación presentada por el apoderado de la señora Andrea Archipiz Díaz<sup>4</sup> contra la sentencia del 26 de marzo de 2021<sup>5</sup>, fue sustentado oportunamente según constancia secretarial<sup>6</sup>, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 292 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión inmediata del expediente electrónico al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

#### IV. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE LA SENTENCIA.

El apoderado del Municipio de Rivera Huila, solicita aclaración y/o adición de fecha 26 de marzo de 2021, en el sentido de que se precise: i) si la medida cautelar decretada en auto 7 de septiembre continua vigente o no, teniendo la decisión del Tribunal Administrativo del Huila que la revocó; ii) se adicione el fallo con fundamento en la decisión del Tribunal Administrativo del Huila, decretando o no, la medida cautelar y iii) si procede o no, el restablecimiento de la titular del cargo de personera Municipal.

Respecto a la solicitud de aclaración, el Despacho destaca que no está llamada a prosperar conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P., comoquiera que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues la disyuntiva que plantea el memorialista es consecuencia de un hecho sobreviniente al fallo producto de la providencia de segunda instancia, por lo tanto, de accederse en los términos solicitados, se estaría reformado la sentencia, circunstancia vedada por la norma *ibídem*.

Adicionalmente a lo expuesto, se advierte al memorialista, que la sentencia aún no ha cobrado ejecutoria, luego el numeral quinto del resolutivo no es exigible, amén de que la decisión que incumbe a los efectos de la revocatoria de la medida cautelar, ya fue objeto de pronunciamiento por este despacho, en la presente providencia en acatamiento a lo dispuesto por el superior que la revocó.

Así mismo, se advierte con relación a la solicitud de adición, que según el artículo 287 del C.G.P., cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre algún otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dispositiva que para el caso concreto no es procedente aplicar, comoquiera que la sentencia no omitió resolver aspectos de la litis u otro punto objeto de pronunciamiento, dado que la situación descrita por el memorialista es sobreviniente a la decisión enrostrada, por lo tanto, se denegará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia calendada 16 de febrero de 2020<sup>7</sup>, mediante la cual revocó el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 que decretó la suspensión provisional del acto acusado y en consecuencia ordenó el levantamiento de la medida provisional.

**SEGUNDO.-** A consecuencia de lo anterior, **OFÍCIESE** por Secretaría a la Presidencia del Concejo Municipal de Rivera Huila, para que de forma inmediata a la notificación de estaç

---

<sup>4</sup> Cfr. Documento 074 del Expediente electrónico.

<sup>5</sup> Cfr. Documento 071 del Expediente electrónico.

<sup>6</sup> Cfr. Documento 075 del Expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento 006 de la carpeta de segunda instancia apelación auto que decretó medida cautelar.



decisión, levante la suspensión de los efectos del Acta No 11 del 13 de febrero de 2020, en lo que respecta al nombramiento de la señora Andrea Archipiz Díaz como Personera Municipal, adoptando las medidas administrativas necesarias a que hubiere lugar.

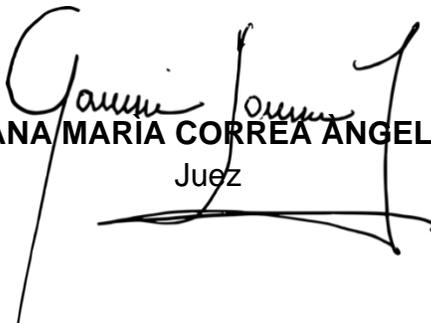
**TERCERO.- CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Andrea Archipiz Díaz, contra la sentencia del 26 de marzo de 2021. Remítase por citaduría en forma expedita.

**CUARTO.- DENEGAR** las solicitudes de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO.- DÉJESE** las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DETA

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR DANIEL EDUARDO TRUJILLO AVILEZ			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	
Demandante	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I	<a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a>	
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE RIVERA – CONCEJO MUNICIPAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@riverahuila.gov.co">notificacionesjudiciales@riverahuila.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@rivera-huila.gov.co">contactenos@rivera-huila.gov.co</a>	
Parte Demandada:	ANDREA ARCHIPIZ DIAZ	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@riverahuila.gov.co">notificacionesjudiciales@riverahuila.gov.co</a> <a href="mailto:persorivhuila@hotmail.com">persorivhuila@hotmail.com</a> <a href="mailto:josewilliamsanchezp@gmail.com">josewilliamsanchezp@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com">notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com</a>	
Agente Especial Procuraduría	PROCURADURIA 34 JUDICIAL II	<a href="mailto:berios@procuraduria.gov.co">berios@procuraduria.gov.co</a>	